



MEMORANDO N° 026-2022-2023/CCR-CR

A : **JOSÉ CEVASCO PIEDRA**
Oficial Mayor

Asunto : Remite Decreto de Archivo 001-2022-2023/CCR-CR

Fecha : Lima, 11 de noviembre de 2022

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, con la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo y conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, remitirle el Decreto de Archivo 001-2022-2023/CCR-CR, recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, que propone una *Ley que deroga la Ley N° 31355, ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la constitución política del Perú.*

Cabe indicar que el decreto de archivo fue sometido a votación en la octava sesión extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, realizada el 11 de noviembre de 2022, habiendo sido aprobado por mayoría, con 16 votos a favor, 9 votos en contra y ninguna abstención.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2022 18:33:27-0500

Hernando Guerra García Campos
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Decreto de Archivo 01-2022-2023-CCR-CR

La Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, acorde al cumplimiento de sus deberes conforme al artículo 38, de sus funciones y atribuciones establecidos en los artículos 39, 93 y 102 de la Constitución Política del Perú; en virtud de los siguientes;

CONSIDERANDOS;

I. ASPECTOS FORMALES

1.1. Competencia de la Comisión de Constitución y Reglamento

Que, el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, ha sido remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República el 13 de abril de 2022, para estudio y dictamen, por tanto, corresponde a esta Comisión Ordinaria, emitir pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Congreso.

1.2. De los requisitos generales

De la revisión de los aspectos y requisitos formales del proyecto de ley, conforme al artículo 75 del Reglamento del Congreso, se aprecia que formula una exposición de motivos donde expresa un problema que procura resolver, sin mayores antecedentes legislativos, sin un adecuado análisis costo beneficio (ACB) de la propuesta de norma legal y la fórmula legal; por lo que no se puede identificar en lo que respecta al análisis costo beneficio, los sujetos o sectores que se beneficiarían o perjudicarían con este proyecto de ley, asimismo no refleja los efectos económicos ni monetarios. Literalmente formula en su ACB que: "La presente propuesta normativa no genera gasto al erario nacional para su implementación en la medida que se trata de una propuesta cuyo propósito es derogar una norma vigente". En razón de ello, la presente iniciativa legislativa no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso, en lo que respecta a

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

parte de los requisitos establecidos, así como del análisis costo beneficio del mismo. Ni de su propio manual de técnica legislativa¹.

1.3. De los requisitos especiales

De la revisión del proyecto de ley, en lo que respecta al cumplimiento de requisitos especiales, así regulados en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, se aprecia que esta iniciativa legislativa se encuentra suscrita y refrendada por el presidente del Consejo de ministros, quien de ese modo ratifica lo señalado en el numeral anterior, por lo que se cumple con los requisitos especiales de este tipo de proyectos de ley.

II. ANTECEDENTES

2.1. Descripción de la propuesta

El Proyecto de ley 1704/2021-PE, presentado por el Poder Ejecutivo el 8 de abril de 2022 ante el Congreso de la República tiene como propósito derogar la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, y cuyo texto es el siguiente:

Artículo Único. - Derogación de la Ley 31355 [sic.]

Deróguese la Ley N° 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la exposición de motivos del proyecto normativo sub análisis presentado, expone los siguientes argumentos:

¹ Tercera edición de la guía de técnica legislativa para la elaboración de proyectos normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo, aprobada por Resolución Directoral N° 007-2016-JUS/DGDOJ del 20 de junio de 2016, la que tiene por finalidad uniformizar los criterios formales de producción normativa contenidos en la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa que regula los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, así como su respectivo reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

a. De no derogarse la Ley N° 31355:

[...] se desnaturalizaría el contenido central de la forma de gobierno, si los mecanismos de control y cooperación entre los órganos no buscaran garantizar el equilibrio de poderes, el cual no puede alterar mediante ninguna fórmula legal [...] esta derogación busca preservar el equilibrio entre los poderes y su cooperación para el correcto ejercicio de sus funciones y el buen desarrollo de la vida democrática de nuestro Estado.² (énfasis agregado)

b. Respecto de la cuestión de confianza el Poder Ejecutivo señala que:

[...] el Tribunal Constitucional, ha establecido, que la cuestión de confianza que pueden plantear los ministros ha sido regulada en la Constitución de manera abierta, con la clara finalidad de brindar al Poder Ejecutivo un amplio campo de posibilidades en busca de respaldo político por parte de Congreso, para llevar a cabo las políticas que su gestión requiera. Si bien la regulación actual de la cuestión de confianza es abierta, también es cierto que, debería estar sujeta a ciertas limitaciones, las mismas que, para ser incorporadas a la Constitución, deben seguir el procedimiento de reforma, previsto en el artículo 206 de nuestra Carta Magna. Ergo, no podría modificarse a través de una ley ordinaria, ya que ello contraviene los límites formales existentes para modificar cualquier disposición constitucional. [...] cualquier norma infra constitucional que pretenda interpretar o contemplar los alcances de un instrumento de control político constitucionalmente previsto como lo es la cuestión de confianza que se aparte de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, devendría en inconstitucional. Al respecto, si el legislador estima que los alcances de las disposiciones constitucionales requieren de alguna modificación respecto de sus alcances o la claridad de las mismas, cuenta para ello con la competencia para reformar la Constitución, siguiendo lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución, respetando siempre los límites de la reforma constitucional³ (énfasis agregado).

² Párrafo 4, de la exposición de motivos del Proyecto de ley 1704/2021-PE.

³ Párrafo 9 y ss. de la exposición de motivos del Proyecto de ley 1704/2021-PE.

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

2.2. Respecto de lo regulado por la Ley N° 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

La Ley N° 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, publicada el 21 de octubre de 2021, señala:

Artículo único. Del ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú.

La facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al último párrafo del artículo 132 y al artículo 133 de la Constitución Política del Perú, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Decisión del Congreso de la República respecto a la cuestión de confianza planteada

La cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso. El resultado de la votación es comunicado expresamente a Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión.

2.3. Respecto de la confirmación de la constitucionalidad de la Ley N° 31355 realizada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00032-2021-PI/TC

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

El Tribunal Constitucional a través de la Sentencia del Pleno 6/2022 de fecha 3 de febrero de 2022, recaída en el Expediente N° 00032-2021-PI/TC, en mérito de lo previsto por el artículo 107 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁴ declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional, y en consecuencia confirmó la constitucionalidad plena, tanto material como formal de la Ley N° 31355; ello en atención a los siguientes fundamentos:

- a. "En nuestra opinión, la Ley N° 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132° y en el artículo 133° de la Constitución Política del Perú, no adolece de ninguna inconstitucionalidad formal o sustantiva [...]"⁵
- b. "Si el Ejecutivo no puede observar una ley de reforma constitucional, menos puede hacer cuestión de confianza de un proyecto que la contenga. La Constitución permite que el Ejecutivo proponga iniciativas de reforma constitucional o sobre atribuciones constitucionales exclusivas del Congreso u otros organismos constitucionalmente autónomos. Sin embargo, el Ejecutivo no puede forzar al Congreso a aprobar iniciativas de cualquier índole, ni menos aún a darlas por denegadas fácticamente [...] la ley impugnada en este caso solo restaura el equilibrio de poderes establecido en la Constitución [...]"⁶

⁴ Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, publicado el 23 de julio de 2021.

⁵ Sentencia del Pleno 6/2022 de fecha 3 de febrero de 2022, recaída en el Expediente N° 00032-2021-PI/TC.

⁶Óp. Cit.

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY 1704/2021-PE

3.1. Respetto de la constitucionalidad de los argumentos

Los argumentos del Poder Ejecutivo mediante los que pretende la derogación de la Ley N° 31355, como se dio cuenta en el acápite 2.1, son los siguientes:

- a. La Ley N° 31355, desnaturaliza el contenido central de la forma de gobierno, así como los mecanismos de control y cooperación entre Poderes, alterando el equilibrio de poderes, con lo que se afecta el correcto ejercicio de sus funciones.
- b. La regulación actual de la cuestión de confianza es abierta y cualquier propuesta que pretenda modificar los alcances de la misma debe hacerse mediante el procedimiento de reforma constitucional, regulado en el artículo 206 de la Constitución, y no mediante una norma *infra* constitucional.
- c. Cualquier norma de carácter *infra* constitucional que pretenda interpretar o desarrollar los alcances de la cuestión de confianza que se aparte de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional es inconstitucional.

Estando a los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo en el proyecto de ley analizado, es menester de esta Comisión absolver los mismos.

- a. La esencia del derecho constitucional radica en la limitación del poder por el propio poder, de tal forma, que cada uno de los poderes del Estado -*ejecutivo, legislativo y judicial*-, u organismo constitucionalmente autónomo, tenga funciones exclusivas y excluyentes, encausando de manera racional el ejercicio del poder público, distribución que obedece al principio de división de poderes⁷ y tiende a un equilibrio entre estos.

⁷ "Todo constitucionalismo moderno – entendido como solución jurídica de un problema político – está basado en esta técnica constructiva: limitar y controlar el poder por medio de poderes que se equilibran uno con otro, separados precisamente para que no pueda volver a contrabalancear al otro" En: SARTORI Giovanni, La Política, Lógica y Método en las Ciencias Sociales, Editorial del Fondo de Cultura Económica, México, Tercera Edición 2010, p. 162.

⁸ "[...] El principio de separación de poderes no solo resulta un parámetro del Estado destinado a distribuir atribuciones y competencias a cada poder que lo conforma, sino que implica la colaboración entre cada uno

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

- b. En ese sentido, la cuestión de confianza⁹ es un mecanismo constitucional establecido en los artículos 133¹⁰ y 134¹¹ de nuestra ley fundamental, que faculta al Poder Ejecutivo a hacer valer ante la representación nacional, la política general del gobierno y toda causa que considere necesaria para su continuidad, esto como contrapeso de la censura, mecanismo de control político parlamentario sobre el gobierno.
- c. En ese orden de ideas y en el marco de lo anteriormente expuesto, la Ley 31355, no innova ni crea, sino que se limita a desarrollar el contenido implícito que la Constitución ha regulado sobre la cuestión de confianza, la que puede ser planteada por el Poder Ejecutivo de una manera abierta conforme ha señalado el Tribunal Constitucional¹², pero esta no puede ejercerse de manera arbitraria pues en mérito al principio de separación de poderes debe estar relacionada directamente con la concreción de la política general de gobierno, **más no relacionada a reformas constitucionales ni a las que afecte los procedimientos y competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de**

de ellos en búsqueda de un mejor y eficaz ejercicio de sus funciones [...]" Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de marzo de 2007, recaída en el Expediente N° 0005-2006-PI/TC, fundamento jurídico 15.

⁹ *"En este orden de ideas, la cuestión de confianza, como institución cuyo ejercicio queda en manos del Ejecutivo, fue introducida en el constitucionalismo peruano como un contrapeso al mecanismo de la censura ministerial asignado al Poder Legislativo, por lo que debe ser entendida a partir del principio de balance entre poderes"* En: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 60.

¹⁰ **Artículo 133.** El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

¹¹ **Artículo 134.** El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 75.

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

la República -como la de aprobar leyes u otorgar¹³ o denegar la cuestión de confianza¹⁴- y de otros organismos constitucionalmente autónomos.

- d. Lo anteriormente expuesto encuentra su razón de ser en que el Poder Ejecutivo, como poder constituido, no puede compeler o emplear la amenaza institucional contra el poder constituyente derivado¹⁵, calidad que adquiere el Congreso de la República, al momento de modificar la Constitución, tanto así que el presidente de la República, por mandato del artículo 206¹⁶ de la Constitución no puede observar las leyes de reforma constitucional, pues se encuentra prohibido de ejercer coerción alguna sobre el poder del que dimana el suyo.
- e. Esto último debe ser leído en correlato con el principio de legalidad¹⁷, el que exige al poder público a hacer únicamente lo que la norma establece de manera

¹³ Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]

¹⁴ Artículo 132.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial. [...]

Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

¹⁵ El profesor García Toma al referirse sobre la relación existente entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado, señala que "[...] entre ambos poderes existe una ligazón irrompible. Al respecto, debe señalarse que no se trata de poderes de distinta sustancia, sino de un entroncamiento de género a especie, que se presenta en dos momentos de la vida institucional: en el primero como creación o recreación de un orden constitucional; en el segundo como reforma del mismo." En: García Toma. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Editorial ADRUS. Tercera edición, 2010. Pg. 536.

¹⁶ Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

¹⁷ "El principio de legalidad es un principio fundamental. Generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre los representantes

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

manifiesta, y proscribe la realización de todo aquello que no le permite; por lo que, el Poder Ejecutivo no puede bajo ningún escenario vía interpretación, irrogarse facultades que la Constitución no le asigna expresamente, en consecuencia, se encuentra el Poder Ejecutivo proscrito de interpretar la voluntad del Poder Legislativo expresada respecto de la cuestión de confianza.

En suma, la Ley N° 31355, no hace más que restablecer el equilibrio de poderes conforme señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Pleno 6/2022 de fecha 3 de febrero de 2022, recaída en el Expediente N° 00032-2021-PI/TC.

3.2. Respetto del bloque de constitucionalidad y la cosa interpretada

El viejo paradigma¹⁸ del constitucionalismo clásico que consideraba a la Constitución como una mera manifestación política concretada en un documento de carácter formal, ha sido vencido por el constitucionalismo contemporáneo que parte de considerar a la Constitución como un documento vivo¹⁹ con plena fuerza normativa, el que vincula a todos los poderes del Estado, legitimando así el ejercicio del poder público; es así como, la constitucionalidad no es más que la armonía

del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder. [...]" El autor señala que: *"[...] la idea central de este trabajo surge a raíz de la lectura de la obra de Karla Pérez Portilla referente al principio de igualdad, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en preparación de una discusión que sostendríamos sobre dicho principio en una sesión del doctorado."* En Roberto Islas Montes (México) Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 97. Año XV, Montevideo, 2009, pp. 97. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

¹⁸ Solo para efectos de ilustrar el termino de paradigma. Como dice Ferrajoli: "[...] La noción de paradigma es compleja y se usa comúnmente con más de un significado. Al hablar del nuevo paradigma constitucionalista, si entiendo bien, Ferrajoli se refiere a un conjunto de tesis filosóficas, empíricas, políticas, interpretativas, etc., acerca del Derecho y que están implícitas en una práctica efectivamente vigente. [...]" María Cristina Redondo cita a Luigi Ferrajoli. El paradigma constitucionalista. de la autoridad jurídica. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 34 (2011) ISSN: 0214-8676 pp. 245-264. En: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32774/1/Doxa_34_15.pdf

¹⁹ Cfr. Francisco Rubio Llorente. *El constitucionalismo contemporáneo*. En: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/37603franciscorubiolllorenteredc105.pdf>

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

entre la Constitución, -como parámetro-, y las normas o actos del poder, tanto en forma como en sustancia.

En consecuencia, la Constitución rebasa la extensión formal de su cuerpo normativo, y se manifiesta en las normas de desarrollo constitucional, el contenido de los tratados en materia de derechos humanos, así como en la amplia y extensa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto a los alcances interpretativos de cada una de las instituciones y artículos contemplados dentro del cuerpo supremo normativo, en consecuencia, cuando una norma de desarrollo constitucional, como lo es el caso de la Ley N° 31355, **es validada en su constitucionalidad por el máximo intérprete de la Constitución**, esta pasa a ser parte del bloque de constitucionalidad, y como tal es inatacable por los poderes constituidos –*gobierno, legislativo y judicial, y demás organismos autónomos*– pues de hacerlo, implicaría que el poder constituido se yerga por sobre del poder constituyente, lo cual es contrario al principio de supremacía constitucional²⁰ pues el poder delegado no puede ni debe sobrepasar al poder delegante.

En atención a las ideas expuestas, es oportuno mencionar que, si bien todos podemos interpretar la Constitución²¹, el único que la puede interpretar de manera vinculante y obligatoria, y cuya interpretación tiene carácter *erga omnes*²² es el **Tribunal Constitucional, como órgano de cierre del ordenamiento jurídico, de tal suerte, que cuando una norma es materia de control de constitucionalidad, y esta es validada por el máximo intérprete de la misma, adquiere el estatus de cosa juzgada interpretada**, lo cual implica que no existe fuerza ni razonamiento

²⁰ Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

²¹ "El gobierno democrático representativo se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales que deben ser los pilares en los que se sustenta la legitimidad de la autoridad política. El poder por el poder, sin límites, no tiene legitimidad y, por tanto, lleva a los gobernantes a cometer excesos y hasta tropelías, ya que carece de los mecanismos que le permita ser capaz de controlarse así mismo" En: Ferrero Costa, R. (2015). El control del poder. Lima: Instituto Pacífico, p. 27.

²² "Todo constitucionalismo moderno – entendido como solución jurídica de un problema político – está basado en esta técnica constructiva: limitar y controlar el poder por medio de poderes que se equilibran uno con otro, separados precisamente para que no pueda volver a contrabalancear al otro" En: Sartori, G. (2010). La política, lógica y método en las Ciencias Sociales (Tercera ed.). México D.F.: Fondo de Cultura Económica, p.162.

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

alguno que supere o contravengan los alcances de dicha interpretación del máximo tribunal de la constitucionalidad.

En ese sentido, esta comisión comparte lo manifestado por el propio Poder Ejecutivo en el párrafo vigésimo quinto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 1704/2021-PE, que refiere "[...] cualquier norma infra constitucional que pretenda interpretar o contemplar los alcances de un instrumento de control político constitucionalmente previsto como lo es la cuestión de confianza que se aparte de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, devendría en inconstitucional"; por lo que, causa profunda extrañeza que pese a claridad expresada respecto a tal entendimiento, se haya propuesto un proyecto de ley manifiestamente inconstitucional, precisamente por apartarse de la interpretación del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, ningún poder puede ni debe atribuirse constitucionalmente facultades de control o interpretación sobre la cosa interpretada con carácter final, pretendiendo la "reinterpretación de lo ya interpretado" desnaturalizando o desfigurando aquello que ya está jurídicamente decidido, pues nada ni nadie puede ir más allá de lo interpretado por el Tribunal Constitucional. Estando así las cosas, cuando la Ley N° 31355 fue materia de análisis por el Tribunal Constitucional, y este validó su constitucionalidad, la referida norma, parte del bloque de constitucionalidad, pasó a ser exigible en su cumplimiento y cuya interpretación según la STC 6-2022 (Expediente 0032-2021-PI/TC), no puede ser incumplida por los poderes constituidos, incluido el gobierno. En consecuencia, el Proyecto de Ley N° 1704/2021-PE, que busca derogar la Ley 31355, **vulnera abiertamente el principio de separación de poderes**.

En consecuencia, siendo que está confirmada en su constitucionalidad la Ley N° 31355 por parte del Tribunal Constitucional a mérito de la sentencia antes glosada, esta forma parte legítima del bloque de constitucionalidad, por lo que la pretensión derogatoria del Poder Ejecutivo en su Proyecto de Ley 1704/2021-PE, de ser eventualmente aprobada generaría un perjuicio de inconstitucionalidad por omisión, al despojar del sistema normativo de una norma necesaria de desarrollo constitucional, cuya preclara finalidad tal como precisa y expresamente afirmar el Tribunal Constitucional es resguardar el equilibrio de poderes, para evitar

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

interferencias subalternas e inconstitucionales contra nuestro Estado de derecho y a las finalidades descritas en nuestra Carta Fundamental.

IV. CONCLUSIÓN

Por tanto, el Poder Ejecutivo al proponer el Proyecto de Ley 1704/2021-PE que pretende derogar la Ley N° 31355, la cual desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú en el supuesto de que fuera aprobada propiciaría el desequilibrio de poderes, pues permitiría al Poder Ejecutivo plantear cuestiones de confianza sobre asuntos que nos son de su competencia exclusiva y excluyente con lo que se vulneraría el principio de separación de poderes, y propiciaría el uso abusivo, arbitrario e inconstitucional de la misma, vulnerando el principio de supremacía constitucional, constriñendo al constituyente derivado, y posicionando así al Poder Ejecutivo por encima de la Constitución.

En consecuencia, esta Comisión, de conformidad con el artículo 70, literal c) del Reglamento del Congreso, se encuentra facultada a rechazar de plano aquellas proposiciones incompatibles con la Constitución Política; por lo que decreta su archivamiento de plano por ser contrario a los valores y principios constitucionales establecidas en nuestra Carta Magna.

El presente decreto de archivo fue aprobado por **MAYORÍA** en la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 11 de noviembre de 2022, contando con el voto a favor de los congresistas Guerra García Campos, Camones Soriano, Caveró Alva, Aguinaga Recuenco, Juárez Gallegos, Moyano Delgado, Aragón Carreño, López Ureña, Soto Palacios, Salhuana Cavides, Echáis De Núñez Izaga, Muñante Barrios, Tudela Gutiérrez, Elías Ávalos, Jerí Oré y Revilla Villanueva (en reemplazo del congresista Alegría García); del voto en contra de los congresistas Cerrón Rojas, Flores Ramírez, Quito Sarmiento, Paredes Gonzales, Tacuri Valdivia, Luque Ibarra, Cutipa Ccama, Pablo Medina y Echeverría

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 1704/2021-PE, por el que deroga la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

Rodríguez (en reemplazo del congresista Valer Pinto); no se registro ninguna abstención.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
11 de noviembre de 2022.



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2022 17:23:00-0500

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS
Presidente



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2022 18:14:22-05

ALEJANDRO CAVERO ALVA
Secretario



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/11/2022 18:13:55-0500